

**CUESTIONARIO EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA  
SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

**I.-BREVE DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA JURIDICO - INSTITUCIONAL**

De acuerdo con la Constitución Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 5.453 Extraordinario del 24-03-2000, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico interno, la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, de gobierno democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables. Asimismo, la Carta Magna declara que la República es un Estado federal descentralizado en los términos que ella consagra, y que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en ella y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Desde el punto de vista de la organización política de la República, el territorio se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales (islas) y los territorios federales, siendo que el territorio se organiza en Municipios. Desde el punto de vista espacial y vertical, **el Poder Público se distribuye entre el Poder Nacional, el Poder Estatal y el Poder Municipal**, lo que conduce a una distribución de competencias atribuida de manera exclusiva a los distintos órganos que lo componen.

**El Poder Público Nacional**, cuyo ámbito de ejercicio es todo el territorio de la República y se regula conforme al principio de la separación orgánica de poderes, **se divide en cinco ramas: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral.**

**El Poder Legislativo Nacional** está a cargo de la Asamblea Nacional, órgano parlamentario de forma unicameral, integrado por diputados elegidos en cada entidad federal, por votación universal, directa, personalizada y secreta, con representación proporcional según una base poblacional del 1,1 por ciento de la población total del país. Además, cada entidad federal -en número de 24 en la actualidad- elige tres diputados, y los pueblos indígenas eligen tres diputados. Cada diputado tiene su suplente escogido en el mismo proceso, duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos períodos consecutivos.

**El Poder Ejecutivo Nacional** se conforma por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo – designado por el Presidente-, los Ministros, el Consejo de Ministros, la Procuraduría General de la República y el Consejo de Estado. El Presidente se designa por votación universal, directa y secreta por un período de seis años, con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez, proclamándose al candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos. Reúne la doble condición de Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

**El Poder Judicial**, de carácter nacional e independiente, es el encargado de la administración de justicia, compuesto por los tribunales de la República (Tribunal Supremo de Justicia, los demás Tribunales y los medios alternativos de justicia), la Defensoría Pública y los auxiliares judiciales. Los magistrados del Tribunal Supremo se eligen por un único período de doce años. Pueden postularse ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. Dicho Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará la selección definitiva.

**El Poder Ciudadano**, autónomo y de carácter nacional, destinado a prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, así como velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, y el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, se ejerce por el **Consejo Moral Republicano** integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República, quienes duran siete años en sus funciones. Los Órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, los titulares de estos Órganos serán designados mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, organismo que deberá escoger al candidato de una terna elaborada por el Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano. Si no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá a efectuar la designación.

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados Internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.

El Ministerio Público, bajo la dirección del Fiscal General de la República, tiene entre sus atribuciones, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos pasivos y activos relacionados con la perpetración; el ejercicio en nombre del Estado de la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley; e intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ciudadano encargado de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a los mismos, y entre sus atribuciones destacan: la de inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley; instar al Fiscal General de la República a que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones; ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultados de las decisiones políticas públicas de los órganos y entidades del sector público sujetas a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.

**El Poder Electoral**, también de carácter nacional y autónomo, se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento. El Consejo Nacional Electoral debe estar integrado por cinco miembros quienes serán designados por siete años por la Asamblea Nacional, previa postulación de tres por parte de la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

**El Poder Público Estatal**, es decir, el que corresponde a los Estados como entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica, **se divide en Poder Ejecutivo y Poder Legislativo**. El Poder Ejecutivo, es al que concierne el ejercicio de las funciones de gobierno y administración en cada Estado, cuyo titular es un Gobernador elegido mediante sufragio popular por un período de cuatro años, por simple mayoría de los votantes, con posibilidad de reelección

inmediata por una sola vez. El Poder Legislativo de cada Estado es al que corresponde legislar sobre la materia de competencia estatal y sancionar su ley de presupuesto; lo ejerce el Consejo Legislativo, conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes representan proporcionalmente a la población del Estado y de los Municipios. **Otros organismos estatales previstos en la Constitución son: la Contraloría de cada Estado**, la cual ejerce el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, **y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas**, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes, directores estatales de los ministerios y una representación de los legisladores elegidos a la Asamblea Nacional y al Consejo Legislativo del Estado correspondiente.

**El Poder Público Municipal** que se conforma con los Municipios y las llamadas entidades locales, siendo que estas últimas son ante todo los Distritos Metropolitanos, constituidos por la unión de dos o más municipios pertenecientes a una misma entidad federal, igualmente **se divide en dos poderes: Ejecutivo y Legislativo**. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de organización del Estado, son entes públicos territoriales dotados de personalidad jurídica. El Poder Ejecutivo Municipal, esto es el gobierno y la administración del Municipio, corresponde al Alcalde, elegido mediante sufragio por un período de cuatro años por mayoría de los votantes, con posibilidad de reelección por una sola vez. La función legislativa corresponde al Concejo Municipal, integrado por los Concejales elegidos mediante sufragio. **Otro organismo municipal previsto en la Constitución es la Contraloría Municipal**, la cual ejerce el control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, sin menoscabo de las atribuciones de la Contraloría General de la República. **Además está contemplado el Consejo Local de Planificación Pública**, que debe estar presidido por el Alcalde e integrado por los Concejales, los presidentes de las Juntas Parroquiales y por los representantes de las organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada.

## II. RESPUESTAS AL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1.- Normas de conducta y mecanismos en general.

a.- Sí existen normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En primer término, la Constitución Nacional contempla una serie de principios rectores que rigen la conducta de quienes ejercen el Poder Público, y que pueden resumirse de la siguiente manera: el principio de la legalidad o legitimidad de los órganos del Poder Público, el cual implica el sometimiento estricto de los órganos que ejercen el Poder Público a la ley en su acepción más amplia y en general al llamado "bloque de la legalidad", razón por la cual declara nulo todo acto dictado en ejercicio de dicho poder que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Carta Magna y la ley (artículos 25, 137, 141); los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y responsabilidad individual en el ejercicio de la función pública -penal, civil y administrativa, según los casos- (artículos 65, 66, 139, 141, 145, 146, 148, 149, 162, 197); los principios de idoneidad y excelencia (artículos 146, 163, 176, 255, 291); el deber de colaboración entre las ramas que componen el Poder Público y de los funcionarios públicos con el Consejo Moral Republicano en sus investigaciones (artículos 136 y 277); el establecimiento de incompatibilidades en el ejercicio de funciones públicas para evitar conflictos de intereses (artículos 145, 148, 190, 191, 256).

En segundo término, a nivel de leyes de la República y otros instrumentos jurídicos de rango sub-legal existen normas que

desarrollan los principios constitucionales antes aludidos. Entre esos textos, podemos citar: la Ley de Carrera Administrativa <sup>1</sup> que estuvo vigente hasta el 10-07-2002; la recién aprobada Ley del Estatuto de la Función Pública que entró en rigor a partir del 11-07-2002 y sustituyó a la antes nombrada Ley de Carrera Administrativa<sup>2</sup>; la Ley del Servicio Exterior <sup>3</sup>; el Estatuto de Personal de los Funcionarios de la Contraloría General de la República <sup>4</sup>; la Ley Orgánica del Poder Ciudadano <sup>5</sup>; que define particularmente lo que ha de entenderse por "ética pública" y "moral administrativa" en su artículo 6; la Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>6</sup>, la Ley Orgánica del Ministerio Público <sup>7</sup>, la Ley Orgánica del Poder Judicial <sup>8</sup>, la Ley de Carrera Judicial <sup>9</sup> y, el Código de Conducta de los Servidores Públicos<sup>10</sup> dictado mediante Instructivo Presidencial y el Código de Ética para el Funcionario Público, dictado por la Contraloría General de la República <sup>11</sup>, ambos Códigos de rango sub-legal que establecen que todo empleado público tiene el derecho, al incorporarse al cargo, a ser informado por su superior inmediato acerca de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que le incumben. Igualmente, en ellos se establece el deber de informar a los directivos de la institución donde preste sus servicios el presunto infractor, de cualquier hecho que sea contrario a los principios rectores de los deberes y conducta de los servidores públicos respecto de los valores éticos que han de regir la función pública: honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad, transparencia y pulcritud.

b.- Si están contemplados mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta en referencia.

La Ley del Estatuto de la Función Pública supra citada <sup>12</sup>, la cual se erige como el estatuto general de los funcionarios públicos, toda vez que rige las relaciones de empleo público entre los funcionarios públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales -con excepción de los funcionarios al servicio del Poder Legislativo Nacional, del Servicio Exterior, del Poder Judicial, del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de la Procuraduría General de la República, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y de los obreros al servicio de la Administración Pública y personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales-, prevé un sistema de administración de personal, que comprende todo lo relativo a la planificación de recursos humanos, selección, ingreso, ascensos, clasificación de cargos, evaluación de desempeño, capacitación y desarrollo del personal, remuneraciones, registros, permisos, traslados, régimen disciplinario y normas para el retiro. siendo que la ejecución de la gestión de la función pública corresponde a las oficinas de Recursos Humanos de cada órgano o ente de la Administración, las que deben hacer cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes. Igualmente, la Ley en comento dispone que el organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional es el Ministerio de Planificación y

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.745 Extraordinario del 23-05-1975.

<sup>2</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

<sup>3</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.254 del 06-08-2001.

<sup>4</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.088 del 29-11-2000.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>8</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>9</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 del 11-09-1998.

<sup>10</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.496 del 15-07-1998.

<sup>11</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.268 del 13-08-1997.

<sup>12</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

Desarrollo, dependencia que debe llevar un Registro Nacional de funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública Nacional al cual quedarán integrados los demás registros de personal que puedan preverse en leyes especiales. En los Estados y Municipios, la misma competencia corresponderá al órgano o ente encargado de la planificación en la respectiva entidad territorial. Finalmente, la Ley del Estatuto de la Función Pública establece procedimientos disciplinarios destinados a sancionar a los funcionarios públicos que transgreden los deberes inherentes al ejercicio de sus funciones.

Respecto a los organismos o funcionarios exceptuados de la aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, tenemos que los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta de los funcionarios se encuentran regulados o en leyes especiales o en instrumentos jurídicos de rango sub-legal dictados por ellos mismos con fundamento en la autonomía funcional, si ese es el caso. Así, por ejemplo, los funcionarios del Servicio Exterior se rigen por la Ley del Servicio Exterior <sup>13</sup>; los funcionarios de la Contraloría General de la República tienen su propio Estatuto de Personal, dictado por el Contralor General de la República <sup>14</sup>; los miembros del personal de las Universidades Nacionales se rigen por la Ley de Universidades<sup>15</sup> y las reglamentaciones internas dictadas por cada una de esas universidades en ejercicio de su autonomía organizativa; los obreros al servicio del Estado se sujetan a la Ley Orgánica del Trabajo y a la Convención Colectiva. En todo caso, es menester señalar que los textos legales y sub-legales en referencia, de cualquier manera regulan lo concerniente a los deberes de su personal y la administración de ese personal en forma bastante similar a la de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Desde otra perspectiva, cabe señalar que a los organismos judiciales compete el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos dictados por el Poder Público si ello se les demanda, así como determinar la responsabilidad penal o civil de los funcionarios por actos presuntamente ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, esto último a instancia del Ministerio Público, a tenor de la Constitución, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público <sup>16</sup>y el Código Orgánico Procesal Penal<sup>17</sup>.

También, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>18</sup>, a la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal allí previstos, corresponde iniciar el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los funcionarios públicos en el supuesto de que se detecten actos tipificados en dicha Ley como generadores de la misma y, sancionarlos administrativamente, de ser el caso. Estas sanciones consisten en multa y, en atención a la entidad del ilícito cometido, el Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, acuerda la suspensión del ejercicio del cargo por un período no mayor de 24 meses o la destitución, e impone la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años, siendo que a la Contraloría General le corresponde la creación de un registro de inhabilitados –aún no configurado dado lo reciente de la Ley- que deberá ser consultado por toda la Administración Pública antes proceder a la designación de cualquier funcionario público, so pena de nulidad de la designación.

c. Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos y datos estadísticos.

---

<sup>13</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.254 del 06-08-2001.

<sup>14</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.088 del 29-11-2000.

<sup>15</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.429 Extraordinario del 08-09-1970.

<sup>16</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 Extraordinario del 23-12-1982, en vigencia desde el 01-04-1983.

<sup>17</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.558 Extraordinario del 14-11-2001.

<sup>18</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001. Vigente a partir del 01-01-2002.

El Ordenamiento Jurídico Venezolano consagra distintos supuestos de responsabilidad de los funcionarios públicos, a saber, responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, política, militar, laboral y moral. Ahora bien, con ocasión al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas por parte de los Empleados al servicio del Estado, se ven expuesto a la determinación de la responsabilidad administrativa, cifras que de seguida se exponen:

**AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITES DURANTE EL AÑO 2002**

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	42
2	2
3	29
4	10
7	5
8	1
9	14
10	23
11	3
12	58
13	18
14	2
15	3
16	16
17	1
35 LOSPP	23
36 "	2
37 "	30
38 "	33
41 "	3
Contratación por sí o por interpuesta persona (Numeral 5 LOCGR del 113)	10

**AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS DECIDIDAS DURANTE EL AÑO 2002**

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	3
9	1
10	2
11	3
12	3
Contratación por sí o por interpuesta persona (Numeral 5 LOCGR del 113)	1

**AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS DECIDIDAS DURANTE EL AÑO 2001**

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	5
3	4
7	2
8	1
10	1
12	14
16	3
35 Título IV LOSPP	3
36 "	2
37 "	3
38 "	2
Contratación por sí o por interpuesta persona (Numeral 5 LOCGR del 113)	3

## AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS DECIDIDAS DURANTE EL AÑO 2000

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	3
10	1
12	8
16	1
35 Título IV LOSPP	6
37 "	1
41 "	3

## AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS DECIDIDAS DURANTE EL AÑO 1998

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	7
11	3
12	8
16	9
35 Título IV LOSPP	17
36	1
37 "	9
41 "	13

**AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS DECIDIDAS DURANTE EL AÑO 1997**

Supuestos de Procedencia Establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (derogada) Art. 113	Número de Casos
Numeral 1	8
2	2
3	2
10	1
12	15
15	4
16	5
17	1
35 Título IV LOSPP	2
37 "	2
41 "	3
Contratación por sí o por interpuesta persona (Numeral 5 LOCGR del 113)	1
Incumplimiento de norma legal o reglamentaria derogada LOCGR año 84 (art. 81)	25

**2. Conflicto de intereses.**

a.- Sí existen normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas, sobre todo con miras a impedir la obtención de ventajas especiales y el ejercicio de presión por parte de las personas al servicio del Estado dada la posible influencia que pudieran ejercer en tal condición, así como con la finalidad de obtener mayor rendimiento en su trabajo y evitar que obtengan varias remuneraciones fijas provenientes de un mismo origen.

La Constitución Nacional trae una serie de normas que enuncian restricciones o prohibiciones a las que, en general y por variadas razones, están sometidos todos los funcionarios públicos en el desempeño de un cargo público, siendo que también prevé algunas más específicas que atañen directamente y en forma particular a determinados funcionarios. Así, en el artículo 145 prohíbe a los funcionarios públicos estar al servicio de parcialidad alguna, siendo que su nombramiento y remoción no pueden estar determinados por la afiliación y orientación política. Asimismo, en la mencionada norma se prohíbe a quienes estén al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas de derecho público o de derecho privado estatales, celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley; en el artículo 148 dispone que nadie puede desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley, y también que nadie puede disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley; en el artículo 149 prevé que los funcionarios públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional; en el artículo 65 prohíbe optar a cargo

alguno de elección popular a quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que determine la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

En cuanto a las restricciones o prohibiciones constitucionales que particularmente atañen a determinados funcionarios, encontramos lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la Constitución, relativos a los diputados de la Asamblea Nacional; el artículo 256 concerniente a los magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público y defensores públicos.

Las prohibiciones o restricciones reseñadas se encuentran recogidas en diversos instrumentos legales y sublegales (regímenes estatutarios dictados por entes u organismos dotados por la ley de autonomía organizativa y funcional), a las cuales a veces se agregan algunas otras restricciones por razones de parentesco o amistad, siendo que en ocasiones no existe desarrollo legislativo en cuanto a las consecuencias jurídicas que derivan de la materialización de algunos supuestos de incompatibilidad o la ley no establece expresamente los supuestos de excepción a su aplicabilidad, como lo ordena la Constitución. En este orden de ideas, fundamentalmente se pueden mencionar los siguientes instrumentos contentivos de normas para prevenir conflictos de intereses:

- La Ley del Estatuto de la Función Pública <sup>19</sup> -que recientemente sustituyó a la Ley de Carrera Administrativa-, en sus artículos 34 y 35. A ello, agrega en su artículo 33 la institución de la inhibición con causales muy precisas, y también prevé consecuencias sancionatorias en caso de inobservancia de algunas de las prohibiciones, en su Título VI, Capítulo II, denominado "Régimen Disciplinario", particularmente en los artículos 83 (causales de amonestación escrita) y 86 (causales de destitución).
- La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional <sup>20</sup>, en sus artículos 112, 113, 123 y 139, dirigidos a los funcionarios o empleados de hacienda y del servicio de las rentas nacionales. - La Ley del Servicio Exterior<sup>21</sup>, que en su artículo 7 sujeta a los funcionarios de dicho servicio al régimen de incompatibilidades previsto para los demás funcionarios de la Administración Pública, de conformidad con la Constitución y las leyes. Asimismo, dispone algunas prohibiciones especialísimas para los funcionarios diplomáticos, como por ejemplo, las de los artículos 16, 17 y 18.
- La Ley de Universidades <sup>22</sup>, que en sus artículos 162 al 166, regulan supuestos de incompatibilidades dirigidos exclusivamente a los miembros del personal de esas casas de estudios, orientadas al mayor rendimiento laboral y no cobro de doble remuneraciones.
- La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos <sup>23</sup>, que en su artículo 36 prevé las causales de inhibición para los funcionarios administrativos.
- El Estatuto del Personal al servicio de la Contraloría General de la República <sup>24</sup>, en sus artículos 83 al 87.
- El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Contraloría General de la República<sup>25</sup>, en su artículo 37, relacionado con incompatibilidades de haberes activos y pasivos y de haberes pasivos entre sí.
- La Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración

---

<sup>19</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

<sup>20</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.660 Extraordinario del 21-06-74.

<sup>21</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.254 del 06-08-2001.

<sup>22</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.429 Extraordinario del 08-09-1970.

<sup>23</sup> Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario del 01-07-1981.

<sup>24</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.088 del 29-11-2000.

<sup>25</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.218 del 13-06-2001.

Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios<sup>26</sup>, en su artículo 24.

- La Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial<sup>27</sup>, la primera en sus artículos 27 al 30, 35, 36 y 37, y la segunda, en los artículos 10 al 16.

b.- Sí están previstos algunos mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas orientadas a prevenir conflictos de intereses. En este sentido, se pueden mencionar los siguientes:

Por mandato del numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es el Órgano competente para intentar las acciones a que hubiera lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

En la Ley del Estatuto de la Función Pública<sup>28</sup>, se establecen, entre otros requisitos para optar a un cargo en la Administración Pública, el no estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política, no gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, con las excepciones que allí se indican, y presentar declaración jurada de bienes mandato previsto en la carta fundamental en el último aparte del artículo 95, en virtud del cual ordena a los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales presentar declaración jurada de bienes (artículo 17), siendo que la dirección de la aplicación de las normas y procedimientos en materia de administración de personal es una atribución de las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes adscritos a la Administración Pública (artículo 10, numeral 4 y Parágrafo Único) y que el Ministerio de Planificación y Desarrollo, a nivel de la Administración Central, debe llevar un Registro Nacional actualizado de los funcionarios públicos (artículo 9). También se consagra el derecho de los funcionarios – y correlativo deber de la Administración Pública- de informarles sus atribuciones, deberes y responsabilidades (artículo 22).

Asimismo, el referido instrumento legal contempla la posibilidad de la inhibición para determinados supuestos, como son – entre otros- cuando los funcionarios, personalmente o bien ciertos parientes, tuvieren interés en el asunto que deban conocer, o cuando tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el asunto (artículo 33, numeral 10). En el caso de la incompatibilidad originada por el desempeño de dos cargos públicos, en el que la aceptación de un nuevo destino es incompatible con el anterior cargo, se atribuye a la aceptación del último destino el efecto de renuncia tácita ipso iuris al primero (artículo 35), en ratificación al artículo 148 de la Constitución. Finalmente, la Ley en cuestión declara que los funcionarios son responsables penal, civil, administrativamente y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones (artículo 79), y también prevé consecuencias sancionatorias en caso de inobservancia de algunas de las prohibiciones, en su Título VI, Capítulo II, denominado “Régimen Disciplinario”, particularmente en los artículos 83 (causales de amonestación escrita) y 86 (causales de destitución).

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>29</sup>, en su artículo 91, numerales 4 y 27, tipifica como causales de responsabilidad administrativa: la celebración de contratos por funcionarios públicos contenida en el artículo 145 de la Constitución, y la designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República, ambas conductas sancionables de acuerdo con lo dispuesto en el

---

<sup>26</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.850 Extraordinario del 18-07-1986.

<sup>27</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>28</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

<sup>29</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

artículo 105 ejusdem.

La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público<sup>30</sup>, en su Título II, regula la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio de los funcionarios públicos dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de un cargo público y dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de la función pública. No existe obligación de hacer pública dicha declaración. En los artículos 10, 19 y 21 de la Ley se prevé la retención de pagos y la aplicación de multas para las personas que no presenten oportunamente sus declaraciones de patrimonio.

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Contraloría General de la República<sup>31</sup>, en su artículo 41 prevé un registro actualizado de los Jubilados y Pensionados por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Organismo.

La Ley de Carrera Judicial<sup>32</sup>, en su Título III, Capítulo IV, y en su Título IV, contempla todo lo relativo al régimen disciplinario y sancionatorio de los Jueces.

c.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos y datos estadísticos.

El universo de supuestos de responsabilidad administrativa con ocasión a conflicto de intereses, está reseñado en el punto 1 C del Capítulo Primero.

### **3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.**

a.- Sí existen normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Entre las más importantes, podemos citar:

La propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela trae previsiones que rigen los sistemas de recaudación y control de los ingresos del Estado, como son, que la gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio, gestión ésta que se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios (artículo 311) y, que no podrá cobrarse impuesto, tasa ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales sino en los casos señalados por las leyes. Igualmente, dispone que no podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales y que la evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la ley, podrá ser castigada penalmente, siendo que para el caso de los funcionarios públicos se establecerá el doble de la pena (artículo 317).

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>33</sup> consagra en su Título II Artículos 23 al 76 el Sistema Nacional de Control Fiscal, que tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades aludidas en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley.

---

<sup>30</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 Extraordinario del 23-12-1982, en vigencia desde el 01-04-1983.

<sup>31</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.218 del 13-06-2001.

<sup>32</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>33</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

En la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público <sup>34</sup>, en el Título VI, artículos 131 al 145 se establece El Sistema de Control Interno, que tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

También encontramos en el precedentemente identificado texto legal, todo un conjunto de normas de disciplina fiscal para el manejo de los recursos del sector público (normas relativas al sistema presupuestario, de crédito público, de tesorería, de contabilidad pública, de control interno y sobre las responsabilidades). Asimismo, cabe hacer referencia particular al artículo 117 que dispone que los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería (custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos), y que en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

En la Ley del Estatuto de la Función Pública <sup>35</sup>: el artículo 33 incluye entre los deberes de los funcionarios públicos, el vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda uso o administración.

En la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional <sup>36</sup>., parcialmente derogada, aún quedan vigentes algunas disposiciones sobre el aspecto tratado. Concretamente. el artículo 127 preceptúa la obligación de todo empleado de Hacienda al ser sustituido, de entregar la Oficina mediante un acta y un inventario, un estado de cuentas, un índice de archivo y demás documentos que den idea del estado de la Oficina.

En la Ley de Licitaciones <sup>37</sup>, se prevén un conjunto de normas para regular los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes y servicios por parte del sector público, las cuales -entre otras cosas- persiguen asegurar la transparencia y eficiencia en esas negociaciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública <sup>38</sup>, se consagran los principios de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos (artículo 20); de suficiencia, racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales (artículo 21); de responsabilidad fiscal (artículo 17); de funcionamiento planificado y control de gestión y de resultados (artículo 18); así como requisitos para la creación o modificación de órganos y entes (artículo 16).

b.- Sí existen mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta, orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público <sup>39</sup> : el artículo 161, que establece la obligación de los funcionarios encargados de administrar y liquidar ingresos nacionales o de recibir, custodiar y manejar fondos o bienes públicos, de prestar caución; el artículo 159 dispone la obligación de los funcionarios públicos de indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por abuso, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones. El Título X está dedicado exclusivamente a las responsabilidades de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público y cómo proceder en tales supuestos.

---

<sup>34</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.029 del 05-09-2000.

<sup>35</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

<sup>36</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.660 Extraordinario del 21-06-1974.

<sup>37</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.556 Extraordinario del 13-11-2001.

<sup>38</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

<sup>39</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.029 del 05-09-2000.

En la Ley del Estatuto de la Función Pública <sup>40</sup>; los artículos 79 y 80 estatuyen los tipos de responsabilidades asignadas a los funcionarios públicos.

En la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>41</sup> (artículos 82, 91, 95, 105) y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público<sup>42</sup> (artículos 34 al 40, 49, 58 al 80) se regula todo lo relativo a la responsabilidad individual de los funcionarios públicos, específicamente la responsabilidad civil, penal y administrativa en las que pudieran incurrir, el deber de colaboración con la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales en las investigaciones que éstos realicen, así como los supuestos típicos de los delitos contra la cosa pública y las respectivas sanciones. Por otra parte, en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se estatuye la obligación a cargo de quienes administren recursos públicos de rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión ante los órganos de control fiscal que determine la Contraloría General de la República, correspondiéndoles a estos, dentro del ámbito de su competencia, examinar dichas cuentas, calificarlas y declarar su fenecimiento, para lo cual disponen de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su rendición.

c.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos y datos estadísticos.

#### **4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.**

a. -Sí existen normas de conducta que establecen medidas y sistemas que exigen a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Así tenemos:

El Código Orgánico Procesal Penal <sup>43</sup>, que en su artículo 287 (numeral 2), dispone que la denuncia es obligatoria en el caso de los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública, siendo que dentro de ese tipo de hechos en nuestra legislación se encuentran tipificados una serie de "delitos contra la cosa pública".

La Ley Orgánica del Poder Ciudadano <sup>44</sup>, artículos 6, 7, 10 (numeral 12) y 45, relacionados con el sometimiento de los funcionarios públicos a la ética pública y moral administrativa, y su obligación de colaborar con el Consejo Moral Republicano.

La Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional <sup>45</sup>, artículo 13, conforme al cual se estatuye la obligación de todas las autoridades de la Nación y de los particulares, de prestar su concurso a todos los empleados de hacienda y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que impliquen fraude a las rentas, quedando sujetos por la infracción de ese artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

---

<sup>40</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

<sup>41</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

<sup>42</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 Extraordinario del 23-12-1982.

<sup>43</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.558 Extraordinario del 14-11-2001.

<sup>44</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>45</sup> Gaceta Oficial de la República N° 1.660 Extraordinario del 21-06-74.

El Instructivo Presidencial por el cual se dictó el Código de Conducta de los Servidores Públicos<sup>46</sup>, artículo 3, que establece el deber de todo servidor público de informar de cualquier hecho que sea contrario a su normativa, relativa a los principios rectores de los deberes y conducta de los servidores públicos respecto de los valores éticos que han de regir la función pública, a los directivos de la institución donde preste sus servicios el presunto infractor.

El Código de Ética para el Funcionario Público, dictado por la Contraloría General de la República el 17 de mayo de 1997<sup>47</sup>, artículo 1°, numeral 9, que dispone la obligación de los funcionarios públicos de denunciar ante la autoridad competente de cualquier actividad contraria al correcto manejo de los fondos y del interés público.

b.- En cuanto a la existencia de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta que exigen a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, podemos mencionar lo siguiente:

El Código Penal <sup>48</sup>, en su artículo 208, prevé que incurre en delito todo funcionario público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de algún hecho punible por el cual la ley ordene proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dar parte de ello a la autoridad competente. La sanción es de multa comprendida entre cincuenta a mil bolívares, la cual en la actualidad resulta irrisoria.

El Código Orgánico Procesal Penal <sup>49</sup>, en su artículo 24, dispone que la acción penal debe ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, y en su artículo 37, establece que el Fiscal del Ministerio Público no puede ser autorizado a prescindir de su ejercicio cuando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos. En sus artículos 285 al 291 regula específicamente la denuncia.

La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público<sup>50</sup>, en su artículo 51, establece la obligación de la Contraloría General de la República de solicitar al Fiscal General de la República el ejercicio de las acciones penales y civiles correspondientes en caso de que en sus investigaciones aparecieran fundados indicios de que el investigado ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito o cualquiera de los otros contemplados en dicha Ley, disposición que tiene su fundamento en el numeral 4 del artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>51</sup>, en su artículo 96, dice que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades por parte de los órganos de control fiscal puede ser iniciado por denuncia o a solicitud de cualquier organismo o empleado público.

**La Contraloría General de la República dictó un Instructivo en materia de denuncias de hechos irregulares relacionados con el manejo de fondos o bienes públicos <sup>52</sup>; no obstante, el mismo no está dirigido particularmente a los funcionarios públicos sino a generar la participación de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción. Cabe agregar, que la citada Contraloría General, en el artículo 20 de su Resolución Organizativa N° 1 de fecha 15-03-2000 <sup>53</sup>, creó una Oficina de Atención al Ciudadano para recibir las denuncias que formulen los ciudadanos y proporcionar información acerca del curso de las mismas.**

---

<sup>46</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.496 del 15-07-1998 (Instructivo Presidencial N° 1).

<sup>47</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.268 del 13-08-1997.

<sup>48</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.494 Extraordinario del 20-10-2000.

<sup>49</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.558 Extraordinario del 14-11-2001.

<sup>50</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 Extraordinario del 23-12-1982, en vigencia desde el, 01-04-1983.

<sup>51</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

<sup>52</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.883 del 02-02-2000.

En lo que concierne a la protección de los denunciantes es preciso señalar que la Constitución, en su artículo 55, primer párrafo, establece que “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.”

La Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de una manera general trae una previsión sobre protección de testigos y peritos en su artículo 25, para el supuesto que se aprecie un peligro inminente grave para la persona o sus bienes, mediante la adopción de medidas destinadas a preservar la identidad, profesión u oficio, lugar de trabajo y residencia o domicilio.

El Código Orgánico Procesal Penal <sup>54</sup>, establece en forma genérica previsiones respecto a la protección de la víctima de un hecho punible (artículos 118 y 120), y en lo que concierne a la denuncia estatuye la responsabilidad del denunciante cuando exista falsedad o mala fe (artículo 291).

La Ley Orgánica del Poder Judicial <sup>55</sup>, tipifica como delito contra la Administración de Justicia la violencia o intimidación que intente influir en quien sea denunciante en una causa, así como cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad o represalia en su contra.

La Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>56</sup> consagra en su numeral 2 artículo 31, como una atribución y deber de los Fiscales Superiores, la función de dirigir la Oficina de Protección a la Víctima.

c.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y mecanismos para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y datos estadísticos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos (Artículo III, numeral 4)

a.- Sí existen normas que establecen sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas, en los siguientes términos:

- La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público<sup>57</sup>, regula todo lo concerniente a la Declaración Jurada de Patrimonio en su Título II, de cuyas disposiciones se pueden resaltar: el artículo 5° que establece la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio a todos los funcionarios que señala en su artículo 2°, a saber: a) todos los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, Municipios o de algún instituto o establecimiento público sometido por la ley a control de tutela, o de cualquier otro tipo, por parte de dichas entidades; b) todos los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones y

---

<sup>53</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.447 Extraordinario del 15-03-2000.

<sup>54</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.558 Ext. del 14-11-2001.

<sup>55</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>56</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>57</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 Extraordinario del 23-12-1982, en vigencia desde el 01-04-1983.

otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviese integrado con aportes de las entidades mencionadas en el artículo 4° de esta Ley, igual o mayor al cincuenta por ciento del capital o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichas entidades estatales, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento del capital o patrimonio; c) cualquier otra persona, en los casos previstos en esta Ley.

Dicha declaración debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de un cargo público y dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de la función pública. No existe obligación de hacer pública dicha declaración, siendo que el artículo 7° contempla las personas exceptuadas de esta obligación (por ejemplo: los profesores, los maestros, los suboficiales, etc.)

La misma Ley en comento, en su artículo 8°, prevé la obligación de incluir en la declaración, el patrimonio del cónyuge no separado legalmente de bienes y de los hijos menores. En los artículos 10, 19 y 21 de la Ley se prevé la retención de pagos y la aplicación de multas para las personas que no presenten oportunamente sus declaraciones de patrimonio. Asimismo, en el Parágrafo Segundo del artículo 8°, relacionado con los datos que debe contener la declaración jurada de patrimonio de las personas obligadas a presentarla conforme a este texto legal, contempla que dicha declaración debe incluir autorización expresa e irrevocable del declarante facultando a la Contraloría General de la República y al órgano jurisdiccional competente para que sean investigadas sus cuentas y bienes situados en el extranjero. Por su parte, en el artículo 11 ejusdem se dispone que las personas obligadas a presentar declaración jurada de patrimonio, deben prestar las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas, y entre esas facilidades se encuentra el permitir a los funcionarios competentes la inspección de sus cuentas bancarias, siendo que este artículo también obliga a los institutos bancarios a abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguación y mostrar su contenido cuando lo exijan la Contraloría General de la República o el órgano jurisdiccional competente.

La declaración jurada de patrimonio se utiliza para la investigación y determinación de hechos irregulares consagrados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y presuntamente generadores de enriquecimiento ilícito. Tienen acceso a la información contenida en las mismas, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes.

-La Ley del Estatuto de la Función Pública <sup>58</sup>, en su artículo 17, prevé que para ejercer un cargo en la Administración Pública Nacional, los aspirantes deben presentar declaración jurada de bienes, en consecuencia, los funcionarios u obreros al servicio del Estado que sean seleccionados para integrar las directivas de las organizaciones sindicales, estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes, en ejecución al mandato previsto en el último aparte del artículo 95 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela.

-La nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>59</sup>, vigente a partir del 01-01-2002, en su artículo 78 dispone que la Contraloría General puede solicitar declaraciones juradas de patrimonio a funcionarios, empleados y obreros del sector público, a los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, a los contribuyentes o responsables según el Código Orgánico Tributario, y a quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales.

Igualmente, la norma precedentemente citada, en su Parágrafo Único establece que el Contralor General de la República puede disponer la presentación periódica de declaraciones juradas de patrimonio a los empleados y obreros de las

---

<sup>58</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.522 del 06-09-2002.

entidades sujetas a su control.

El incumplimiento a lo que disponga el ciudadano Contralor General de acuerdo con la normativa legal en referencia puede generar responsabilidad administrativa a tenor del numeral 29 del artículo 91 de la Ley en comento y se sanciona conforme a lo dispuesto en el artículo 105 ejusdem (multa, suspensión del ejercicio del cargo o destitución, según el caso, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas).

La Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público<sup>60</sup>, en su artículo 12, otorga a la Contraloría General de la República o el Órgano Jurisdiccional competente, en cualquier tiempo, la competencia para exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio a las personas indicadas en el artículo 2° de dicha Ley. En este caso, la declaración deberá formularla el obligado dentro de los treinta días continuos siguientes a la notificación de la correspondiente resolución.

Conforme a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, artículo 13, el Tribunal competente podrá exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio a personas distintas a las indicadas en el artículo 2° de dicha ley, cuando, de las investigaciones que este conociendo, surjan indicios de delitos contra el Patrimonio Público. Los requeridos deberán formularla dentro de un plazo no mayor de sesenta días continuos, contados de la fecha de la notificación de la correspondiente resolución.

Igualmente existe un fundamento legal para el requerimiento de declaración jurada de patrimonio a contratistas, conforme a la Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio Público, según su artículo 14 las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras o suministren bienes o servicios a cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 4° de dicha Ley, deberán formular o presentar declaración jurada de patrimonio cuando les sea exigido por la Contraloría General de la República o el Tribunal competente en el curso de las investigaciones que realicen.

Aún cuando conforme al artículo 7° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público se establecen excepciones a la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio para los funcionarios públicos, estas personas están llamadas a presentar la situación patrimonial bajo juramento cuando a juicio de La Contraloría General de la República, ello fuere necesario con motivo de la investigación que practique, Parágrafo Único del artículo 7 ejusdem.

La verificación de la declaración jurada de patrimonio está prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y consiste en constatar toda la información suministrada por el declarante, para corroborar que es verdad y que no omitió ningún dato que deba aparecer en la situación patrimonial bajo juramento.

Verificada la declaración jurada de patrimonio, si existen elementos que hacen presumir la responsabilidad civil o penal (Enriquecimiento Ilícito o cualquier otro delito) del funcionario público, la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio remite el expediente al Ministerio Público para que ejerza las acciones pertinentes, artículo 30 de la Ley Orgánica de salvaguarda del Patrimonio Público.

---

<sup>59</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

<sup>60</sup> Gaceta Oficial de la República N° 3.077 del 23-12-1982

b.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y datos estadísticos:

Verificaciones iniciadas de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

AÑO	CANTIDAD
1988	3
1999	22
2000	35
2001	26
2002	14

Verificaciones concluidas y remitidas al Ministerio Público por existir indicios de ilícitos contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público

AÑO	CANTIDAD
1988	0
1999	1
2000	5
2001	17
2002	9

Verificaciones concluidas y archivadas por no existir indicios de ilícitos contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público

AÑO	CANTIDAD
1988	0
1999	0
2000	6
2001	10
2002	1

Declaraciones juradas de patrimonio recibidas en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público así como de las resoluciones de actualización N°. 01-00-00-003 del 24-01-2000, N° 01-00-012 del 10-04-2001, N° 01-00-015 del 30-04-2001, N° 01-00-016 del 30-04-2001 y N° 01-00-008 del 25-03-02.

AÑO	CANTIDAD
1988	16.267
1999	21.779
2000	346.883
2001	68.024
2002	47.100

Multas impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1) de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

AÑO	CANTIDAD
1988	0
1999	1
2000	1
2001	10
2002	19

Multas impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la derogada Ley Orgánica de La Contraloría General de la República.

AÑO	CANTIDAD
1988	0
1999	0
2000	1
2001	8
2002	0

### CAPÍTULO TERCERO Órganos de Control Superior

a.- Sí existen órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de muchas de las funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del Artículo III de la Convención. El marco legal correspondiente está definido en los siguientes instrumentos: la Constitución Nacional (artículos 163, 173, 273 al 279, 287 al 291), la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>61</sup>, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público <sup>62</sup> (Títulos I, VI y X), la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (artículo 23)<sup>63</sup>, la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado<sup>64</sup>, Resolución del Contralor General de la República mediante la cual se dictó el Baremo Único que regirá el Concurso para la Designación del Contralor o Contralora del Estado<sup>65</sup>.

Por mandato del artículo 290 de la Constitución fue dictada la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en vigencia a partir del 01-01-2002, la cual además de regular el funcionamiento del ente rector del control, como es la Contraloría General de la República, también regula al Sistema Nacional de Control Fiscal, conformado por el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos, que integrados bajo la rectoría de aquella,

<sup>61</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001.

<sup>62</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.029 del 05-09-2000.

<sup>63</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>64</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.304 del 16-10-2001.

<sup>65</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.326 del 16-11-2001.

interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a dicha Ley, así como al buen funcionamiento de la Administración Pública (artículo 4).

El Sistema Nacional de Control Fiscal está compuesto por: la Contraloría General de la República, las Contralorías Estadales, Municipales, de los Distritos y Distritos Metropolitanos; la Contraloría General de la Fuerza Armada; las Unidades de Auditoría Interna de los entes públicos; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna; las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales de los entes públicos; y a los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho a la participación en la función de control de la gestión pública (artículos 24 y 26 ejusdem).

A su vez, el Control puede ser interno o externo. El control interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; corresponde a las máximas autoridades organizarlo y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, su evaluación está asignada a las Unidades de Auditoría Interna que deben funcionar en esas mismas entidades, cuyos titulares son designados mediante concurso público.

El control externo comprende la vigilancia, inspección y fiscalización ejercida por los órganos del control externo sobre las operaciones de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los órganos de control externo son: la Contraloría General de la República (rector), las Contralorías de los Estados, las Contralorías Municipales y las Contralorías de los Distritos y Distritos Metropolitanos, siendo que en el ámbito de sus competencias pueden realizar auditorías, inspecciones y fiscalizaciones.

La Contraloría General de la República es uno de los órganos que integran el Poder Ciudadano; tiene carácter nacional y goza de independencia; se encarga de controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a los mismos. Su titular dura siete años en funciones y debe ser designado de acuerdo con el artículo 279 de la Constitución. Entre sus atribuciones destacan: la de inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley; instar al Fiscal General de la República a que ejerza las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones; ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultados de las decisiones políticas públicas de los órganos y entidades del sector público sujetas a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.

Las Contralorías Estadales, Municipales y de los Distritos Metropolitanos gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa; ejercen el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades sujetos ámbito, de acuerdo con la ley, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Se encuentran bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor, que debe ser designado mediante concurso público por los Consejos Legislativos o los Concejos Municipales y Cabildo Metropolitano, según el caso, y duran cinco años en sus funciones.

La Contraloría General de la Fuerza Armada es parte integrante del Sistema Nacional de Control y tiene a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Estará bajo la

dirección del Contralor de la Fuerza Armada quien será designado mediante concurso de oposición.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público establece y regula el sistema de control interno del sector público <sup>66</sup>, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, y el cual comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República, y tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y se divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios a rendir cuenta de su gestión.

b.- Resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas y datos estadísticos.

Con la divulgación de las recientemente reformadas y promulgadas normativas contempladas en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Ley Orgánica del Poder Ciudadano; se han ido actualizando, saneando, agilizando y perfeccionando las antiguas normas que regulan las actuaciones de los funcionarios públicos y los mecanismos de ejecución de las mismas. Por otra parte dentro de estas recientemente promulgadas leyes, se encuentran algunas nuevas, por lo que progresivamente todos los entes gubernamentales en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, están internamente y operativamente adecuando sus infraestructuras a los requerimientos normativos para poder dar respuestas satisfactorias a los niveles de exigencia de la cada vez más activa participación ciudadana y de las organizaciones no gubernamentales.

En virtud de que dichas implementaciones normativas son de tan reciente data, medir los resultados obtenidos no ha sido tarea fácil, por cuanto es en la actualidad cuando se comienza a recabar cifras estadísticas para determinar los niveles cuantitativos y cualitativos de efectividad, no obstante con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece la obligación a las personas que ella menciona de presentar declaraciones juradas de patrimonio al inicio o cese del ejercicio del cargo, durante el año 2001, se recibieron 2.221 declaraciones presentadas por integrantes de juntas directivas de sindicatos o gremios, 26.599 declaraciones presentadas por funcionarios o empleados públicos con ocasión al ingreso o cese en el ejercicio del cargo, y recepción de 39.214 actualizaciones de declaraciones juradas de patrimonio.

## CAPÍTULO CUARTO

### Participación de la Sociedad Civil (Artículo III, numeral 11)

a.- Sí existe un marco jurídico para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, aunque los mecanismos para hacerlo efectivo todavía son incipientes dado lo reciente de la nueva Constitución de la República, aprobada en diciembre de 1999.

La Constitución en su artículo 62 establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los

---

<sup>66</sup> El Sistema de Control Interno previsto en dicha Ley está vigente desde el 01-01-2002.

asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos, y que la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo, siendo obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

El artículo 70 de la Carta Magna, a su vez prevé, que los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo social y en lo económico son, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para el efectivo funcionamiento de tales medios de participación. Asimismo, la Constitución Nacional al crear el Consejo Moral Republicano (artículos 273 al 279), a través del cual se ejerce el Poder Ciudadano, conformado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República, le asignó entre sus funciones, la promoción la educación como proceso creador de la ciudadanía y la responsabilidad social. Concretamente, el artículo 278 ejusdem establece la promoción que el Consejo Moral Republicano debe darle a las virtudes cívicas y democráticas, promoción ésta que se encuentra ratificada y desarrollada en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano<sup>67</sup>, el cual indica que en su labor preventiva el mencionado Consejo debe desarrollar y promover actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución, el amor a la patria, a las virtudes trascendentales del Estado venezolano, como estado democrático y social de derecho y de justicia.

La Participación Ciudadana esta consagrada en diversas disposiciones Constitucionales, es así como encontramos en los artículos 168, 173, 184 N° 2, 187 N° 4, 253, 255 y 294, postulados que fundamentan la intervención de la sociedad civil en las funciones del Estado, garantizando de esta forma mayor transparencia en la función pública.

Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>68</sup>, establece como uno de sus objetos el regular la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función contralora. A tales fines, dispone en su artículo 6 que los órganos que integran el sistema nacional de control fiscal adoptarán las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública; en su artículo 75 señala que el Contralor General de la República debe: atender las iniciativas de la comunidad en ese proceso de participación; establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal; y promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social. Por último, prevé en su artículo 76, que las comunidades organizadas y las organizaciones representativas de sectores de la sociedad, puedan postular candidatos a encabezar los órganos de control fiscal de los entes sometidos a dicha Ley.

En este sentido, la Contraloría General de la República, dictó un Instructivo en materia de denuncia<sup>69</sup>, donde se estimula al ciudadano a presentar denuncia cuando tenga conocimiento de que funcionarios públicos o particulares se encuentren involucrados en algún hecho irregular relacionado con el manejo de fondos o bienes públicos. Igualmente, el máximo Organismo Contralor creó, dentro su organización interna, una Oficina de Atención al Ciudadano adscrita al Despacho del Sub-Contralor, con el fin de atender la necesidad de incorporar a la sociedad en la lucha contra la corrupción, orientarla e informarla al respecto, canalizando sus quejas, reclamos, peticiones o denuncias <sup>70</sup>; ha promovido y organizado programas

---

<sup>67</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>68</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001. Vigente a partir del 01-01-2002.

<sup>69</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.883 del 02-02-2000.

<sup>70</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.447 Extraordinario del 15-03-2000. Resolución Organizativa N°

pedagógicos; ha apoyado iniciativas regionales donde se impulsa a la comunidad como factor de control.

Finalmente, por lo que respecta a Venezuela, la participación de las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con el control de la gestión pública del país y, por ende, en el mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, está limitado a las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional, sin subsidio externo. Ello con fundamento en nuestro ordenamiento jurídico interno, que otorga este tipo de atribuciones exclusivamente a los venezolanos, y de acuerdo con los principios de la Carta de la OEA, como el respeto a la soberanía y al orden jurídico de los Estados, y a la no-intervención e igualdad jurídica de los mismos.

**b.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos.**

- Divulgación en siete entidades federales, a través de un programa de actividades pedagógicas dirigido a los docentes del área de Instrucción Pre-Militar, de las disposiciones constitucionales que rigen el recién creado Poder Ciudadano, y se logró incluir esa información en el programa de Instrucción Pre-Militar.

- Utilización del mecanismo de la denuncia como herramienta de vigilancia de los órganos del Estado por parte de la ciudadanía, siendo que durante el año 2001, se tramitaron por ante la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le confiere a la ciudadanía la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control fiscal, 419 denuncias de particulares y solicitudes de investigación formuladas por entidades y funcionarios. De éstas se desestimaron 50 por inexistencia de indicios de la comisión de hechos generadores de responsabilidad administrativa.

## **2. De los mecanismos para el acceso a la información.**

**a.-** Sí existen mecanismos que regulan y facilitan el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas.

La Constitución Nacional dispone: que toda persona puede acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupo de personas (artículo 28), y que todo ciudadano tiene acceso a archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables en una sociedad democrática en determinadas materias –seguridad interior y exterior, investigación criminal e intimidad de la vida privada- de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos confidenciales. En este mismo orden de ideas La Carta Magna dispone en sus artículos 51, 57 y 143, disposiciones que refieren al Derecho de las personas de acceder a la información y establece la posibilidad de destituir del cargo a los funcionarios públicos que vulneren este mandato.

La Ley Orgánica de la Administración Pública <sup>71</sup>, dirigida a la Administración Pública Nacional y aplicable supletoriamente a los demás órganos del Poder Público, contiene diversas normas relacionadas con este tema. Así se pueden citar: el artículo 6 (numeral 3), conforme al cual la Administración Pública debe garantizar que los particulares puedan acceder fácilmente a información actualizada sobre su organización, procedimientos y servicios que ofrece; el artículo 7 (numeral 7), que contempla el derecho de los particulares a acceder a los archivos y registros; artículo 13, relativo al principio de la publicidad normativa; el artículo 22, relacionado con la cercanía de la Administración con los particulares; artículos 102 y 110, concernientes a la obligatoriedad de publicación de los documentos de las Empresas del Estado y de las Fundaciones del Estado; artículo 139, correspondiente a la obligación de informar a las personas por parte de la Administración Pública; y los

artículos 155 al 171, todos correspondientes al derecho de acceso a archivos y registros de la Administración Pública.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>72</sup>, en sus artículos 33 y 72 regula lo relativo a la publicidad normativa, información a los administrados y publicidad de actos administrativos de interés general.

b.- Resultados objetivos obtenidos con la aplicación de los anteriores mecanismos y datos estadísticos.

Toda esta normativa que le ha brindado a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales la oportunidad de acceder a los registros y archivos administrativos, documentos de diversa índole y cualquier otra información de su interés en poder o bajo el control de organismos públicos, es la que ha permitido el incremento de denuncias, lamentablemente en algunos casos infundadas, lo cual ha generado entre otras causas, el que los funcionarios públicos sean más diligentes y responsables en el ejercicio de sus atribuciones. Por otra parte, estos entes públicos, a los fines de adecuarse al cumplimiento de las normas legales citadas supra, han creado sus páginas Web, a través de las cuales los particulares pueden acceder a la información requerida.

Ahora bien, medir estos resultados estadísticamente es bastante complejo en virtud de ser todas estas normas de reciente creación, modificación e implementación, no obstante cada ente involucrado ha iniciado sus tareas de medición a los fines de cuantificar la efectividad de resultados

### 3. De los mecanismos de consulta.

a.- Existen mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con su competencia, que aunque no están expresamente dirigidos a ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, de igual forma pueden ser utilizados a esos fines.

La Constitución Nacional prevé en su Art. 71 la figura del Referendo Consultivo como instrumento a través del cual, aquellas materias de especial trascendencia por iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro civil y electoral, pueden ser sometidas a opinión de éstos últimos. Igualmente pueden ser sometidas a Referendo Consultivo las materias de especial trascendencia, por iniciativa de la Junta Parroquial, el Consejo Municipal y el Consejo Legislativo por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; el Alcalde y el Gobernador de Estado o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Por otra parte, existen otros mecanismos que están relacionados con el proceso de consulta de las normas legales, reglamentarias o de otra jerarquía previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>73</sup>, artículos 136 y 137, y según el cual serán nulas de nulidad absoluta las normas que no se sometan a consulta de las organizaciones públicas no estatales y de las comunidades organizadas. Otros mecanismos de consulta están previstos en la Constitución en los artículos 70, 71 y 299, a través de los cuales los funcionarios públicos pueden propiciar la participación de la sociedad civil en los asuntos de su competencia.

---

<sup>71</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

<sup>72</sup> Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario del 01-07-1981.

<sup>73</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

b.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos y datos estadísticos.

A la presente fecha han sido muy pocas las circunstancias de utilización de estos instrumentos consultivos, de allí que no se manejen cifras estadísticas como medición de la efectividad de su aplicación.

#### **4.- De los mecanismos para estimular la participación activa en la gestión pública.**

a.- Existen normas que contemplan algunos mecanismos dirigidos a promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, en los siguientes términos:

La ya nombrada Ley Orgánica de la Administración Pública <sup>74</sup>, en su artículo 135, establece la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de promover la participación ciudadana en la gestión pública en general, siendo que a tales fines prevé que las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales, puedan presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de dichos órganos y entes, para lo cual deben solicitar su inscripción en un registro que se llevará en los entes públicos por sectores. También, y como ya se dijera, en el artículo 136 se consagra el mecanismo de consulta de regulaciones legales o reglamentarias sectoriales. En los artículos 138 y 139 se prevé la obligación de la administración pública nacional, estatal y municipal de informar a la población sobre sus actividades.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal <sup>75</sup>, establece como uno de sus objetos el regular la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la función contralora. A tales fines, en su artículo 6 delega en los órganos que integran el sistema nacional de control fiscal la adopción de las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública; en su artículo 75 delega en el Contralor General de la República la atención de las iniciativas de la comunidad en ese proceso de participación; el establecimiento de estrategias de promoción de la participación ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal; y la promoción de mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social. En su artículo 76, dispone expresamente que las comunidades organizadas y las organizaciones representativas de sectores de la sociedad, pueden postular candidatos a encabezar los órganos de control fiscal de los entes sometidos a dicha Ley; no obstante este aspecto aún no ha sido objeto de reglamentación.

b.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos y datos estadísticos.

A la presente fecha han sido muy pocas las circunstancias de utilización de estos instrumentos consultivos, de allí que no se manejen cifras estadísticas como medición de la efectividad de su aplicación.

#### **5.- De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.**

a.- Si existen mecanismos que permiten la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción, básicamente constituidos por la información a que tienen derecho sobre las actividades de los entes públicos a tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica de la Administración Pública <sup>76</sup>, y al derecho constitucional de obtener oportuna y adecuada respuesta a sus peticiones (artículo 51).

---

<sup>74</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

<sup>75</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.347 del 17-12-2001. Vigente a partir del 01-01-2002.

<sup>76</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.305 del 17-10-2001.

b.- Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos y datos estadísticos.

No se manejan cifras estadísticas a la fecha.

## CAPÍTULO QUINTO ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

### 1.- Asistencia Recíproca.

a.- Básicamente el marco jurídico que en Venezuela consagra mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes con facultades de investigación o juzgamiento, está constituido por convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República, aunque los mismos se refieren a la materia penal en general. También tenemos las normas sobre extradición previstas en la Constitución (artículos 69 y 271) y en el Código Orgánico Procesal Penal <sup>77</sup> (artículos 395 al 402), obviamente vinculadas con el tema de la asistencia recíproca, y el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>78</sup>, el cual establece dentro de los deberes y atribuciones del Fiscal General de la República, la de opinar en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridad extranjeros, en los de extradición y cuando alguna ley especial disponga su intervención.

Venezuela ha suscrito diversos acuerdos y convenios de ayuda en materia penal, así tenemos:

-Resolución N° 108 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 17 de junio de 1998, por la cual se ordena la publicación del Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos o Legitimación de Capitales, suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia<sup>79</sup>.

-Ley Aprobatoria del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal<sup>80</sup>.

-Ley Aprobatoria de Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Paraguay<sup>81</sup>.

-Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal<sup>82</sup>.

-Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para la ejecución provisional del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia<sup>83</sup>.

También Venezuela ha suscrito tratados de extradición con países parte en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, con posterioridad a la suscripción y entrada en vigor de la misma. Podemos mencionar lo siguiente: el 20 de mayo de 1997, se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual fue aprobado mediante Ley por el Congreso de la República el 18 de agosto de 1998

---

<sup>77</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.558 Ext. del 14-11-2001.

<sup>78</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.262 Extraordinario del 11-09-1998.

<sup>79</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.479 de fecha 19-06-1998.

<sup>80</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.241 Extraordinario del 06-07-1998.

<sup>81</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.247 Extraordinario del 05-08-1998.

<sup>82</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.274 Extraordinario del 12-11-1998.

<sup>84</sup>, y en fecha 15 de abril de 1998, se suscribió el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado mediante Ley por el Congreso de la República el 07 de diciembre de 1999 <sup>85</sup>. Sin embargo, dichos tratados no incluyen de manera expresa los delitos comprendidos en la citada Convención.

**b.- Recepción de solicitudes relativas a la Asistencia Recíproca.**

Esto depende de lo que se haya dispuesto en los Tratados o Acuerdos Internacionales respectivos; no obstante, a tenor del artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal supracitado, en el supuesto de extradición activa corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar la solicitud ante el gobierno extranjero, en cambio en el caso de solicitudes precautelativas en el extranjero o de medidas cautelares solicitadas por gobierno extranjero el instrumento legal en comento indica la competencia de una manera genérica al Poder Ejecutivo Nacional. A título ilustrativo puede mencionarse que en el Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Judicial en materia penal <sup>86</sup>, se señala que los requerimientos de asistencia se efectuarán a través de las Autoridades Centrales correspondientes, siendo que para el caso de Venezuela se designa como autoridad central al Ministerio de Justicia (artículo 4); en el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos<sup>87</sup>, se indica que las solicitudes de extradición serán tramitadas por vía diplomática (artículo XIII).

**2.-Cooperación Técnica Mutua.**

**a.-** Los mecanismos para permitir la cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, se materializan usualmente a través de Acuerdos de Cooperación Internacionales y otras actividades relacionadas.

**b.-** Solicitudes o recepción de solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención.

La Contraloría General de la República durante el año 2001 amplió el marco de las relaciones interinstitucionales con las entidades fiscalizadoras superiores (EFS) y las organizaciones que las agrupan, tales como la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) así como con diversos organismos y personalidades internacionales, todo dentro del marco de sus atribuciones de control y fiscalización vinculadas con la lucha contra la corrupción, lo cual conllevó a su participación en diversos congresos, talleres, seminarios y conferencias, siendo algunos:

- XI Asamblea General de la OLACEFS, realizada en Panamá, la cual tuvo como uno de sus temas técnicos "Corrupción, Prevenir, identificar y sancionar"
- Reunión intergubernamental de expertos para la preparación de un proyecto de mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción de la ONU, celebrada en Viena, Austria.
- Jornada Subregional sobre ética y transparencia, efectuada en Lima, Perú.

**d.-** Sí se han desarrollado programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la

<sup>83</sup> Gaceta Oficial de la República N° 36.799 del 01-10-1999.

<sup>84</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.265 Extraordinario de fecha 01-10-1998.

<sup>85</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.219 del 14-06-2001.

<sup>86</sup> Gaceta Oficial de la República N° 5.274 Extraordinario del 12-11-1998.

<sup>87</sup> Gaceta Oficial de la República N° 37.219 del 14-06-2001.

Convención.

En este sentido, la Contraloría General de la República, como Órgano de Control Superior del país, ha promovido distintas acciones en la lucha contra la corrupción, entre las cuales podemos reseñar:

-El Acuerdo de Cooperación entre la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y la Secretaría General de la OEA, firmado en Washington D.C. el 24-11-1997, en el que se conviene en intercambiar información y documentación de dominio público sobre asuntos de interés común, en especial los relativos a la auditoría gubernamental, modernización de la administración pública y lucha contra la corrupción;

-Iniciativa en la X Asamblea General Ordinaria de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) celebrada en noviembre de 2000 en Brasilia, para plantear a la OEA una reunión donde se incluyeran como participantes a los titulares de las EFS miembros, las cancillerías y presidentes de los órganos de justicia de América Latina y del Caribe, con el propósito de constituir un frente común de lucha contra la corrupción, moción que fue aprobada por unanimidad;

-Reunión del Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela junto con el Contralor General de Ecuador, los Embajadores representantes permanentes de ambos países ante la OEA y la Secretaría General de la OLACEFS, con el Secretario General de la OEA a fin de solicitar apoyo institucional, en el marco de la Convención, con el fin de acordar medidas conjuntas y actividades específicas que tiendan a combatir la corrupción de manera más eficaz. Esta solicitud fue aprobada recientemente;

-Suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con las Contralorías Generales de países bolivarianos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá y Perú), en el mes de noviembre de 2001, el cual contempla entre otros objetivos: el fomento de la información en la recepción, desarrollo, transferencia e intercambio de experiencias relativas al control de los recursos públicos y el combate a la corrupción y a la impunidad; el impulso del intercambio de experiencias sobre áreas específicas identificables como factores de riesgo potencial de corrupción, tales como contrataciones estatales y de entidades privadas con recursos públicos, administración de justicia, gestión financiera, administración tributaria interna y de comercio exterior, entre otras; la colaboración en diferentes áreas y aspectos institucionales para impulsar acciones de probidad y de ética pública y formar conciencia ciudadana para el ejercicio del Control Social a la Gestión Pública, que conduzca a un Poder Moral que se imponga sobre los antivalores.

-Apoyo al Proyecto de Fortalecimiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) para Fraude y Corrupción, propiciado por la OLACEFS y con apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

-Apoyo al Proyecto "Ética y lucha contra la corrupción en la Administración Pública" a partir de las contralorías generales de los países de la Comunidad Andina, con financiamiento de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

-Participación en la jornada Sub-Regional sobre "Ética y transparencia: iniciativas en las Entidades Fiscalizadoras Superiores de la Comunidad Andina" (Perú).

## CAPÍTULO SEXTO

### AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

#### 1.- Designación de autoridades centrales.

a) Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la

Convención? b) Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención? En fecha 09 de septiembre de 2002, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio No. 00 563 notificó a la Contraloría General de la República, que atribuye al Consejo Moral Republicano la responsabilidad de efectuar el seguimiento de la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de lo cual se deriva que en estos momento el Defensor del Pueblo en su condición de presidente del Consejo Moral Republicano es la autoridad central para dar curso a la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención.

**c) Datos de identificación de la autoridad central.** El Consejo Moral Republicano está conformado por la Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Dr. Germán Mundaraín y quien fue designado su Presidente para el año 2002, la Fiscalía General de la República cuyo titular es el Dr. Isaías Rodríguez y la Contraloría General de la República, cuyo titular es el Dr. Clodosbaldo Russian.

Defensoría del Pueblo: Telfs.: 0212-5754703 / 0212- 5755103 Fax: 0212-574467 Correo Electrónico: gmundaraín@defensoría.gov.ve

Fiscalía General: Telfs.: 0212-5098080 Fax: 0212-5764419

Contraloría General: Telfs.:0212- 5719920 / 5719908 Fax: 0212-5083401 / 0212-5718131

## 2.- Operatividad de las autoridades centrales.

a) Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la convención? Por ser de tan reciente data la Ley que regula al Consejo Moral Republicano, (octubre 2001), su sede se encuentra en la del órgano del titular que sea designado su Presidente, por ello actualmente es la sede de la Defensoría del Pueblo. No obstante, se está gestionando la compra de una sede propia. Por otra parte, en cuanto a recursos financieros, en virtud de que la Constitución Nacional define al Consejo Moral Republicano como un ente con personalidad jurídica propia, que conforma uno de los poderes públicos nacionales, se está proponiendo la modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública a fin de que se incorpore a este órgano dentro de la Partida Presupuestaria de la Administración Pública y cuente con recursos presupuestarios propios.

b) Ha formulado o ha recibido la autoridad central, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención? No, en virtud de ser tan reciente la designación del Consejo Moral Republicano como la autoridad central encargada para canalizar la asistencia mutua prevista en la Convención, (09 de septiembre de 2002)